

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Los telégramas de las insurrecciones carlistas y cantonales recibidos en los centros oficiales durante las últimas veinticuatro horas son los siguientes:

El Capitan General Cataluña participa que el Brigadier segundo Cabo llegó en la madrugada del 30 á la vista de Calella, punto ocupado por Savalls con unos 2000 hombres; estos hicieron fuego á nuestras guerrillas, que fué apagado por nuestra artillería, dispersándose aquellos fué ocupado el pueblo por la columna que encontró incendiada la iglesia

é incomunicados en la torre treinta y cinco voluntarios que fueron salvados. = General en Gefe de la Palma dice en telégrama del 30 que la Plaza, buques insurrectos y San Julian habian hecho un fuego bastante vivo. Continúan los trabajos de trinchera y baterias. Dice tambien que á las siete de la noche del 30 se observó desde varios puntos de la línea un gran incendio en direccion á la Plaza; practicadas averiguaciones el incendio fué en la fragata Tetuan que se fué á pique.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 2 de Enero de 1874.

El Gobernador,
Antonio G. Buendía.

Sesion del dia 29 de Diciembre de 1873.

Reunido el Jurado bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia Don Antonio Garcia Buendía, y asistencia de los Sres. Gobernador, Presidente, Brigadier Gobernador Militar, Juez de primera instancia, Gefe de la Reserva, Alcalde de la Capital, Subdelegado de Medicina, se abrió la sesion habiendo sido leida y aprobada el acta de la anterior.

Se pasó al desempeño de la mision especial del Jurado, llamándose á los mozos declarados inútiles para el servicio de la Reserva en el año actual, correspondientes á los alistamientos de los pueblos cuyos expedientes estaban señalados para el dia de hoy, y despues de darse cuenta de los últimos en presencia de los mozos que comparecieron, el Jurado á cuyos Señores fué nombrando uno por uno el infrascrito Secretario de la Diputacion por el órden prevenido en virtud de circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de doce del actual, acordó declarar inútiles á los siguientes:

Martin Santiago Perez, de Aldeasoña.
Pedro de Dios Perez, de id.
Pedro Marina Martin, de id.
Prime Garcia Velasco, de Calabazas.
Antonio Muñoz Izquierdo, de Campo de Cuellar.
Narciso Iglesia Peña, de Castro de Fuentidueña.
Alejo Delgado Peña, de id.
Juan Fraile Senovilla, de Cuellar.
Ramon Sancho Mate, de id.
Joaquin Muñoz Salamanca, de Chañe.
Ignacio Gomez del Barrio, de Frumales.
Hdefonso Sanz Velasco, de id.
Demetrio Herrero Gomez, de Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Andrés Peña Lopez, de id.
Pedro Velasco Calvo, de id.
Federico Aparicio Sanchez, de Fuente-pelayo,
José Tejedor Virseda, de id.
Juan Martin Galloso, de Fuentesauco.
Teodoro Arranz Ruiz, de Fuentes de Cuellar.
Benigno Hernando Gozalo, de id. y José Arenas Nieto, de San Hdefonso, al que se habia concedido prórroga para presentarse hasta el dia siete de Enero, y lo hizo en este acto.
Tambien acordó el Jurado declarar pendientes de observacion hasta el dia ocho de Enero próximo, de Sotosalvos á Juan Gomez Garcia.

Arroyo de Cuellar.—Santiago Gomez de Miguel.

Calabazas.—Mariano Pascual Lázaro.

Idem.—Nicomedes Rodrigo Serrano.

Fuente el Olmo de Fuentidueña.—Fulgencio Domingo Cuellar.

Fuentepelayo.—Cándido Serrano de Frutos.

Fuentes de Cuellar.—Cipriano Gomez Remondo.

Fuentesoto.—Bernardo Brabo Martin.

Gomezerracu.—Agustin Sanz Pinilla.

Laguna de Contreras.—Mariano de Frutos Bernabé.

Segovia.—En vista de manifestacion del padre del mozo Lucio del Barrio Asenjo, de la cual resulta haber regresado el último á esta Capital, acordó el Jurado se presente á ser reconocido en el dia de mañana treinta del actual, manifestándose así al Ayuntamiento.

Y se levantó la sesion, estendiéndose la presente acta de la misma que firman los Señores del Jurado con el infrascrito Secretario, de que certifico.—Antonio G. Buendía.—Sebastian Prats.—Francisco Gonzalez Chta.—Mariano Llovet.—Antonio Rodriguez Garcia.—Jorje Calvo.—Salvador María Sanz, Secretario.

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Altas razones de justicia, científicos principios administrativos y la debida consecuencia en el régimen de las diversas personalidades jurídicas, han servido de base á la nueva organizacion dada á la asistencia facultativa de enfermos pobres por el decreto y reglamento de 24 de Octubre último. Reconócese á los Ayuntamientos el libre ejercicio de las facultades que como representantes de los Municipios les competen, limitando las funciones del Estado á las estrictamente necesarias para conservar la salud pública, condicion material de desarrollo que el Gobierno debe garantir.

No porque el asociado tenga derecho á la asistencia, no porque la legislacion del ramo llegara á concederla en principio, sino por razon de higiene, se han establecido preceptos, se han impuesto á los pueblos deberes positivos conservando la institucion un carácter histórico, que confirman la ley de Sanidad y reglamentos posteriores, y demostrando-

se el creciente interés con que el Gobierno ha tratado siempre de desenvolver el servicio, aun á costa en otras épocas de la iniciativa municipal, fuente fecunda de progreso y base sólida en que descansa la libertad política de nuestra patria.

Las leyes orgánicas vigentes se han inspirado en los antiguos principios del derecho, por algun tiempo desconocidos, y la municipal declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la gestion, gobierno y direccion de los servicios sanitarios, limitando tan solo su libertad, por las condiciones profesionales de los Facultativos, determinadas en leyes de indole especial, y por el auxilio á la accion de las autoridades generales dentro del término del Municipio.

Mas de una vez es causa la pobreza de una suma mayor de enfermedades, que influyendo en la higiene general propaga y desarrolla con pasmosa rapidez el germen epidémico que en determinadas condiciones se fecunda; impotentes son, en general, los esfuerzos del interés particular y de la caridad privada para combatir enfermedades mal previstas y comunmente poco tratadas; deber es del Gobierno coadyuvar la independencia del Municipio, secundar su libre iniciativa y suplir por medidas generales en lo que al interés general afecta, lo que la autonomía municipal no previene, lo que pudiera servir de excision en las relaciones entre unos Municipios y otros; lejos, pues, de desconocerse los principios de libertad de nuestros Ayuntamientos, por la intervencion que se reserva el Gobierno, preséntanse en benéfico consorcio estas dos órdenes del poder administrativo, concurriendo á la descentralizacion y á la prevision á un tiempo mismo, ejerciéndose al par la caridad que á todos obliga moralmente y que la condicion jurídica del Estado y del Municipio no pueden anular.

Este criterio ha presidido al reglamento que deja al Municipio expedita y desembarazada su esfera de accion, encomendando al Gobierno el estricto cumplimiento de sus funciones subsidiarias cuando por cualquier causa falte el servicio y á ello no provea el Ayuntamiento; estableciendo servicios generales en bien de la provincia y del Estado á que seguramente no proveerán por sí las corporaciones municipales, si bien sometiendo á ellos al Facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte á la retribucion debida y concediéndole derechos á ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

Las reglas dictadas para servir de norma á las relaciones entre Facultativos y Municipios, no bastan empero para el completo y constante servicio: por diversas causas deja de prestarse este, sin que el Ayuntamiento y asociados, asi como su superior jerárquico la Comision provincial, lo procuren. Para que el servicio no falte, para que de todos sea conocida la Estadística médica indispensable á facilitar, para que el interés general del Estado vea llenas á un tiempo sus aspiraciones y las de los Facultativos, asi como las de los Ayuntamientos, se han establecido las prescripciones de que se trata.

Obsérvense estrictamente y se hallará en su recta inteligencia un medio seguro de satisfacer el interés particular de todos y cada uno de los concurrentes á la obra: el Municipio logrará el mas asiduo é inteligente servicio en la ciencia de curar; el Facultativo tasará en libre concurrencia la estimacion de su trabajo al par que, por la publicidad de sus actos y por la custodia de las certificaciones referentes al servicio, hará valer sus antecedentes en todo tiempo y lugar; finalmente el Estado podrá suplir la accion municipal, cuando fuere oportuno, con pleno conocimiento de causa y de

las personas de quienes para ello se valga.

Se ha partido de la base del derecho sin desconocer la economía política, de lo justo sin prescindir de lo útil; la experiencia alcanzada ha contribuido tambien por su parte; por ello, el Gobierno dispuesto á procurar que la salud pública se conserve y se afirme, desea el mas estricto cumplimiento de la disposicion de que se ocupa, y cree satisfacer una necesidad moral al indicar á V. S., de acuerdo con el Consejo superior de Sanidad, el criterio observado.

En la necesidad de establecer un servicio general ha debido declararse obligatorio: así que en las poblaciones cuyo escaso vecindario, falta de recursos benéficos, aislamiento en sus relaciones sociales y económicas que pueda establecerse la hospitalidad domiciliaria que presupone mayores sacrificios, mas riqueza y mejores condiciones, han de sostenerse Facultativos encargados de la asistencia de pobres: continuase la observancia de un principio de antiguo proclamado y atendido, la hospitalidad ya reconocida en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, el art. 64 de la ley de Sanidad vigente, el reglamento de 5 de Abril de 1854, el 43 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el 98 del decreto de las Cortes de 1821, que lo consideraban como una de las mas importantes obligaciones de los Ayuntamientos. Fijase por alguna de ellas la misma base de 4.000 vecinos adopta, porque estos son los únicos obligados al sostenimiento de cargas municipales, á diferencia de los transeantes y domiciliados que, aunque residan ó habiten en el término, no participan de los derechos ni concurren con las prestaciones en la misma proporcion que aquellos, y porque las localidades en que el vecindario aumenta aquel tipo, si bien necesitan otros muchos medios de satisfaccion de exigencias, gozan la posibilidad de encontrarlos y aplicarlos.

No se entienda por esto que la asistencia facultativa ha de estar limitada á solo el vecino con exclusion del domiciliado ó transeunte. Si el deber de caridad exige y el cuidado de la salubridad pública recomienda la asistencia á cualquier enfermo, aunque esta no sea obligatoria en los Ayuntamientos mas que á sus asociados, no puede desconocerse, que el Municipio deberá atender, con los fondos consignados en su presupuesto para gastos de Beneficencia, á la asistencia extraordinaria, y que deberá compensar á los Facultativos que la presten el extraordinario servicio que con ella se origine.

El Gobierno quisiera poder llevar la mas completa asistencia al último pueblo de la Península, pero ha de atenerse á la base de poblacion al determinar el servicio. V. S. teniendo en cuenta que el número de vecinos no da idea exacta del de habitantes, debe inculcar á los Ayuntamientos la conveniencia de establecer la hospitalidad domiciliaria en los puntos cuya estadística constante arroje un número mayor de 12.000 habitantes.

Bien dan á conocer los precedentes de nuestro derecho la naturaleza y extension de la hospitalidad domiciliaria, su objeto y su fin; comprende la perentoria asistencia facultativa que, en establecimientos destinados al efecto, se administre al sobrecedido por dolencias dentro de su demarcacion, sea rico ó pobre; aquel la obtendrá en su domicilio hasta que acuda su médico, y este mientras la necesite, asi como el socorro indispensable para satisfaccion de las necesidades apremiantes, satisfaccion que especialmente contribuya al mas rápido y eficaz remedio; por último comprende tambien el mejor servicio sanitario ya para prevenir ya para combatir las epidemias.

Los Ayuntamientos de acuerdo con las

Juntas locales de Sanidad dictarán los oportunos reglamentos, que en su propio interés está escogitar los medios encañados á escitar la beneficencia pública y privada para lograr el fin que el reglamento se propone.

Las prescripciones de este, regulan y determinan la diversa indole y extension de la asistencia municipal y la hospitalidad domiciliaria, las condiciones científicas de los Profesores de la ciencia de curar y la capacidad del Ayuntamiento para contratar y obligarse.

La facultad del Profesor para ejercer libremente su ciencia y contratar sus servicios, la de los Municipios para agregarse, fijar y efectuar el pago á los mismos, son condiciones que derivan de la capacidad jurídica de las partes contratantes, sin que el Estado pueda exigir de los pueblos otra cosa que el sostenimiento de los Facultativos, subrogando á la Comision provincial y á V. S. en la facultad de designar interinamente los Profesores, en tanto que los interesados cumplen este deber legal.

La descentralizacion reconocida por el reglamento último no podia desconocer la importancia de la respetable clase de Facultativos, principalmente encargados del servicio sanitario, y el derecho de estos á que conste oficialmente la realizacion de sus compromisos, los servicios especiales que en circunstancias extraordinarias presten, los méritos relevantes que por ello contraigan; y no existiendo, dada la libre contratacion con los Ayuntamientos, el sistema de ternas, que una administracion mas centralizadora encomendaba á las Juntas provinciales, ha debido prevenirse á esta consideracion debida á los Facultativos, al par que á la necesidad indeclinable en que los Municipios se encuentran de conocer las condiciones de aquellos, que acreditan las científicas por medio de sus títulos.

La letra del reglamento se ha inspirado en este criterio al exigir las noticias de vacantes, copias de títulos y de contratos, que remitiran los Alcaldes, é informe sobre su cumplimiento, méritos y servicios extraordinarios, emitidos por la Junta Municipal de Sanidad, Concejales y Asamblea de asociados, procurando con ello las mayores garantías de verdad y acierto y previniendo la eventualidad de que la pasion pudiera injustamente influir contra la buena fama del Facultativo que cumplió bien con su cargo, puesto que todas las clases sociales habrán concurrido á la determinacion de los informes desde el Municipio; y la Junta provincial, con criterio mas tranquilo y á veces mas elevado, depurará el expediente de la parcialidad de que en pró ó en contra pudiera adolecer y que jamás será un secreto para el Facultativo á quien deberá exhibirse en todo tiempo.

No una individualidad, no una corporacion, sino varias informarán respecto á las condiciones del Facultativo, ni podrá apreciarse en estos actos la capacidad científica del mismo, versando sólo sobre los extremos antes detallados, de cumplimiento del contrato, servicios prestados y méritos contraídos.

El servicio de asistencia es completo; el reglamento consigna en principio las disposiciones esparcidas en la legislacion; establece la mayor armonia entre el derecho individual y el poder del Estado; rectamente entendido y aplicado en toda su pureza, producirá segundos resultados y constituirá la base de un régimen sanitario que iguale si no esceda á los adelantos de las naciones mas cultas.

Tenga V. S. en cuenta las facultades que al Municipio corresponden, que no dependen de la ley que las define y declara sino del derecho propio, de las condiciones de su desarrollo; exija en buen hora que cumplan la obligacion impuesta; ejercite su accion, su iniciati-

va en los casos y modo que el precepto ordena; pero en los actos que al Ayuntamiento competen, en la naturaleza de la misma obligacion del servicio, persona que lo preste y á quien se deba prestar, recuerde que las corporaciones usan siempre de su libertad, que el poder público que V. S. representa garantiza, y que en ningun caso debe encerrar su iniciativa en las trabas de una inspeccion odiosa para el Municipio ó el Facultativo, ó de una coaccion directa ó indirecta que de la Autoridad proceda.

Inspirándose V. S. en estos principios, debe escitar el celo de las corporaciones, remover obstáculos y corregir la negligencia ó el exceso que advirtiere, seguro de que el derecho y su ejecucion están taxativamente expresos, así como los deberes del Ayuntamiento, de la Junta de Sanidad, de la Comision provincial y de la Autoridad de V. S.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1873. — Maisonave. — Sr. Gobernador de la provincia de....

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de Sesion celebrada por la misma el dia 17 de Noviembre de 1873.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, Vice-presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Vocales fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Cédulas de empadronamiento. — Capital. Dióse cuenta del expediente instruido con motivo de la reclamacion del pago de impresion de cédulas de empadronamiento y la Comision en vista de no existir acuerdo alguno sobre el particular acordó someterlo al conocimiento de la Excm. Diputacion en su primera reunion ordinaria.

Imprenta. — Capital. Traslada por el Sr. Gobernador de la provincia con recomendacion, una circular de la Secretaria general del Ministerio de Gobernacion sobre suministro á los Juzgados á calidad de reintegro de los Boletines oficiales que contengan requisitorias, edictos ó cédulas, se acordó dar cuenta á la Excm. Diputacion.

Beneficencia. — Capital. A instancia de D. Manuel Herrero, contratista para el suministro de efectos destinados á calzado de los acogidos en los Establecimientos del ramo, se acordó concederle prórroga hasta fin de mes para la entrega de 250 libras de haquetilla.

Instruccion pública. — Capital. — Producida queja por la Junta provincial de Instruccion pública de haberse suprimido ó modificado en algunos presupuestos municipales las cantidades consignadas para atenciones de instruccion primaria la Comision acordó devolver á los Ayuntamientos las copias de los que se hallen en dicho caso, y rogar al Sr. Gobernador de la provincia haga entender por circular á las mismas Corporaciones y á las Asambleas de vecinos la responsabilidad en que incurren, no consignando en dichos documentos las obligaciones legales.

Cuentas municipales. — Zamarramala. En vista de lo expuesto por el Alcalde sobre el mal estado de la contabilidad y administracion municipal, acordó la Comision nombrar delegado para su inspeccion á D. Félix Martínez, con los dietas de 8 pesetas á costa de los responsables.

Beneficencia. — Capital. A peticion

del Director de los Establecimientos provinciales del ramo se acordó aprobar el presupuesto para el taller de Alpargatería de efectos por valor de 652 pesetas y autorizar el gasto.

Carreteras provinciales.—*Fuente-pelayo.*—*Carbonero el Mayor.* Vista una relación de dueños de fincas a expropiar en el distrito municipal de la última villa para la construcción de la carretera que de la de esta Capital á Cuellar conduce á la primera, se acordó remitir copia al Alcalde de dicho Carbonero para que los interesados procedan al nombramiento de Peritos que con el de la provincia puedan practicar las oportunas tasaciones.

Propios.—*Carbonero de Ahusín.* En el expediente sobre autorización para el arriendo de praderas de propios del pueblo, se acordó contestar á una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia que al resolver la Comisión correspondía el asunto á las atribuciones del Ayuntamiento lo hizo en la creencia de corresponder las praderas exclusivamente á propios, pero que estando comprendidas en montes públicos á su Autoridad correspondería la resolución.

Presupuestos.—*Varios pueblos.*—Conforme con los dictámenes del negociado, se acordó la devolución para su reforma de las copias de presupuestos municipales de Bercinuel, Grajera, Adrada de Piron, Aldeanueva del Monte y Santa Marta, correspondientes al ejercicio del actual año económico.

Carreteras provinciales.—*Coca á Cuellar.* En vista de manifestación del Director de caminos vecinales, se acordó prevenir al Contratista del trozo 5.ª sección 1.ª y 2.ª de la carretera de Arévalo á Cuellar que si dentro del término de 8.ª día no procede al acopio y machaqueo de 8 metros cúbicos de piedra para la conservación provisional de la vía, se hará á su costa exigiéndole la responsabilidad.

Propios.—*Villaverde de Iscar.* En el expediente promovido por D. Isidoro García en denuncia de instrucciones en terrenos de propios, se acordó desestimar una instancia del recurrente, aprobar el coteo practicado bajo la inspección del Perito Agrícola provincial y prevenir al Ayuntamiento lo conveniente para su ejecución y el pago de los gastos originados.

Personal de Ayuntamientos.—*Bernardos.* En segunda votación por dos votos contra uno, se acordó la incapacidad para el cargo de Regidor del Ayuntamiento de aquella Villa, de Don Francisco Liorente como deudor al Estado.

Cuentas municipales.—*Gomezerra-zin.* En virtud de queja de D. Vicente Fernandez, se acordó prevenir al Ayuntamiento tiene el deber de recibir las cuentas del anterior y que solo puede exigir al mismo la responsabilidad en los casos y forma previstos por circular de la Comisión provincial inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 12 de Junio del año pasado.

Beneficencia.—*Sotos albos.* Reproducida por Basilio Sanz, la pretensión de que se reciba de nuevo en los Establecimientos de Beneficencia á un expósito que tiene prolijado, la Comisión acordó desestimarla y adoptar las oportunas medidas para evitar al último el mal trato del prohijante á quien debe manifestarse que sus actos no están en armonía con los sentimientos que la humanidad impone y con los deberes legales que tiene contraídos.

Contabilidad.—*Capital.* Examinada por la Comisión la cuenta de obras de reparación ejecutadas en el ex-Monasterio del Parral, importante 461 pesetas 37 céntimos, acordó aprobarla y ordenar su pago.

Policia urbana.—*S. Hdefonso.* Presentada una instancia por D. Guillermo Materuelo y otros Regidores del anterior Ayuntamiento en que solicitan se les releve del pago de 61 reales 67 céntimos que el actual les exige por perjuicios al Municipio causados por la traslación del mercado, se acordó que con suspensión de la exacción, informe la Corporación municipal.

Carreteras provinciales.—*Riaza.* En expediente sobre construcción de la travesía destinada á enlazar las carreteras entre aquella villa y la de Sepúlveda del Estado y la provincial que desde la primera conduce á San Estéban de Gormaz, se acordó que los conductores de una casa perteneciente á Doña Teresa Sanz, nombren peritos para la tasación de la misma que con D. Manuel Vazquez, nombrado en representación de la provincia puedan pasar á desempeñar su cometido.

Beneficencia.—*Capital.* En vista del expediente de subasta para la adquisición de paños, telas y otros géneros destinados á vestuario de los acogidos en los Establecimientos provinciales del ramo, se acordó aprobarle y adjudicar definitivamente los remates del primer género al único licitador D. Eustaquio Postigo Callejo y de los demás á favor del más beneficioso Don José García Cuesta.

Beneficencia.—*Capital.* Atendido el resultado negativo de la segunda subasta para la adquisición de 200 arrobas paja y 10 de lana destinadas á la reposición de camas de los mismos establecimientos, se acordó autorizar al Director de los mismos para adquirir aquellos artículos por administración.

Y se levantó la sesión.
Segovia 20 de Noviembre de 1873.
El Secretario, Salvador María Sanz.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 24 de Noviembre de 1873.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilanz, Vicepresidente.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Instrucción pública.

Cantalejo. Dada cuenta del expediente sobre reclamación de atrasos por el maestro que fué de Instrucción primaria Don Angel Ortega, se acordó imponer al Ayuntamiento la multa de 17 pesetas, con apercibimiento de mayor rigor si dentro de 6.ª día no remite los justificantes del pago.

Arroyo de Cuellar. Vista la resistencia del Ayuntamiento opuesta al pago de las obligaciones vencidas de Instrucción primaria se acordó decir al Juez municipal proceda contra los individuos que la componen por desobediencia, y que se ruegue al Sr. Gobernador compela á la Corporación al cumplimiento de lo anteriormente acordado.

Bernuy de Coca. Atendida la falta de pago de los atrasos al Maestro se acordó hacer efectiva la multa impuesta al Ayuntamiento, cominándole con la de doble cantidad si dentro octavo día no acredita quedar satisfechas las obligaciones de Instrucción primaria hasta fin de Setiembre último.

Linares. A instancia del Maestro, se acordó prevenir al Ayuntamiento que si dentro de octavo día no remite los justificantes de haber satisfecho al recurrente sus sueldos atrasados y remitido el papel de multas por la que se le impuso, se le castigará con otra del duplo.

Veganzones. A consecuencia de

quejas de los Maestros, se acordó cominar al Ayuntamiento con la imposición de doble multas, si en un breve plazo no remite el papel correspondiente á la impuesta, y remite justificantes del pago de obligaciones de instrucción primaria correspondientes á los nueve primeros meses del corriente año natural.

Aldea del Rey. Por falta de pago de los atrasos de Instrucción primaria se acordó imponer al Ayuntamiento nueva multa de 17 pesetas cominándole con proceder por desobediencia contra la Corporación si dentro de octavo día no remite los justificantes.

Personal de Ayuntamientos.—*Madrid.* La Comisión acordó quedar enterada del nombramiento de Secretario á favor de D. Santos Rodríguez.

Instrucción pública.—*Capital.* En consideración á excitaciones del Sr. Director del Instituto de 2.ª enseñanza, se acordó librar á favor del mismo á fin de mes 300 pesetas á cuenta de la consignación del presupuesto en ejercicio.

Beneficencia.—*Capital.* Atendida la demora en el pago de rentas á los Establecimientos provinciales del ramo se acordó expedir Comisionados de apremio contra los retereros deudores.

Instrucción pública.—*Capital.* Enterada la Comisión de una instancia del profesor de Aritmética y Geometría de la Escuela de Bellas Artes en la que renuncia el sueldo por incompatible y reclama se le asigne una gratificación, se acordó tome la Contaduría nota, y se dé cuenta á la Excm. Diputación provincial.

Material de Diputación.—*Capital.* A instancia de D. Alejandro Cuevas, se acordó decirle termine las obras de colocación de bastidores en el Archivo provincial encargándole la economía.

Indemnización vocales de la Comisión. Traslada la orden del Gobierno de la República referente á abono de indemnizaciones al Sr. D. Diego Gonzalez, vocal que fué de la Comisión, la misma acordó dar cuenta á la Excelentísima Diputación en su primera reunión ordinaria.

Deslindes.—*Alconada.*—*Languilla.* En expediente sobre deslinde de los términos municipales de dichos distritos, la Comisión acordó aprobar el propuesto por el perito agrícola provincial.

Cuentas municipales.—*Garcillan.* A instancia de D. Rufino Anton, se acordó prevenir al Ayuntamiento tiene obligación de admitir las cuentas de su Administración como Alcalde al recurrente, con cominación de exigirle la procedente responsabilidad si no lo hace.

Arbitrios municipales.—*Chañe.* En vista del resultado de expediente promovido por D. Ventura Martín, se acordó revocar una resolución del Alcalde en cuya virtud se exigía al recurrente el pago de una cuota arbitrariamente impuesta por espesición de aceite y jabón.

Carreteras provinciales.—*Fuente-pelayo.* Atendido lo manifestado por el perito agrícola provincial al remitir la nómina para la expropiación de terrenos en el distrito municipal citado para construcción de la carretera entre aquella villa y la de esta Capital á Cuellar, se acordó el pago del importe de sus respectivas porciones según justiprecio á los respectivos dueños, menos á Venancio Fernanz, procediéndose al coteo de su propiedad lindante con la vía pública.

Beneficencia.—*Capital.* Conforme con el dictamen de la Comisión receptora de los combustibles para el consumo de los Establecimientos del ramo, la Provincial acordó el pago del precio de subasta al contratista.

Contabilidad.—*Capital.* En consideración á lo expuesto por el Sr. Gobernador de la provincia, se acordó contestarle, se puede contribuir á la traslación de los restos del historiador Sr. D. Diego de Colmenares al panteón de Segovianos

célebres, con la cantidad votada al objeto por la Excm. Diputación provincial en sesión de 18 de Abril de 1872.

Y se levantó la sesión, Segovia 1.º de Diciembre de 1873.—El Secretario, Salvador María Sanz.

VIGILANCIA.

Habiendo desaparecido del pueblo de Mata de Cuellar el mozo del presente reemplazo Nicasio Alvaro de Pablo, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición.

Segovia 2 de Enero de 1874.
El Gobernador,
Antonio G. Buendía.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En el Boletín oficial de la provincia de esta fecha, se publica la Instrucción para llevar á efecto el impuesto transitorio del 5 por 100 sobre el importe de los presupuestos de ingresos municipales creado por el artículo 12 del Decreto-Ley de 2 de Octubre último.

El Gobierno de la República al establecer el anterior impuesto ha tenido presente que los Ayuntamientos, bajo del punto de vista económico han recuperado la integridad de sus derechos y es justo que hoy que pesan sobre el Tesoro graves compromisos á que atender cooperen á sufragar los gastos de la guerra y por consiguiente sería poco equitativo que las Corporaciones municipales no dieran una prueba más de su patriotismo y de los deberes á que todos estamos obligados.

La Administración confía en que ese Ayuntamiento no desoír la voz de la razón, apresurándose á cumplir lo preceptuado, haciéndole para su mejor inteligencia las siguientes aclaraciones.

1.ª Para que la Administración pueda señalar á ese Municipio el cupo anual respecto al actual año económico que debe satisfacer por el impuesto del 5 por 100 sobre el importe de los ingresos, expedirá el Secretario certificación visada por V. y bajo su responsabilidad en que conste detalladamente todos y cada uno de los recursos que se hayan utilizado comprendidos en el artículo 4.º de la Instrucción citada y de los autorizados por el 129 de la Ley municipal.

2.ª El plazo concedido por el artículo 3.º para expedir la certificación espresada, terminará en el día 8 de Enero próximo, por consiguiente dentro de esta fecha precisamente y sin que se le pueda tolerar un solo día de demora, remitirá dicha certificación por duplicado, en la forma y con la clasificación de partidas que resulten del presupuesto de ingresos del actual año económico.

3.ª También remitirá copia relacionada de cada uno de los presupuestos adicionales que haya autorizado ó autorice en el curso del actual ejercicio, á fin de tenerla en cuenta para el devengo del impuesto con arreglo al artículo 10 de citada instrucción.

4.ª Recibidas que sean las certificaciones, se procederá á su examen y comprobación con los antecedentes y documentos que obren en esta Oficina y con los que previamente se reclamen de la Diputación provincial, y si de su comprobación resultase haberse cometido alguna omisión se devolverá desde luego para que por V. se subsane in-

mediatamente, exigiéndole, caso de que la falta de lugar á ello, la responsabilidad consiguiente.

5.^a Conocido perfectamente el importe del presupuesto de ingresos, como así bien el adicional de este año, y verificadas las confrontaciones á que se refiere la anterior aclaración, se señalará por esta Oficina la cantidad que por el 5 por 100 que corresponde satisfacer á ese Ayuntamiento por el impuesto transitorio, devolviendo uno de dichos documentos en que se haga constar su aprobación para su conocimiento y pago respectivo en la forma que se acordará.

6.^a Terminadas que sean todas las operaciones se formará por esta Administración el oportuno reparto con las cantidades por que cada Municipio debe contribuir, y se anunciará inmediatamente por el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo determinado en el artículo 11 de espresada instrucción.

7.^a El pago de este impuesto, en tanto se halle vigente, se verificará por trimestres vencidos, debiendo satisfacerse el importe del 5 por 100 en las épocas de 15 de Octubre, 15 de Enero, 15 de Abril y 15 de Julio de cada año económico.

8.^a En cuanto al pago del impuesto en el año actual, una vez que su creación ha sido dentro del 2.^o trimestre, se efectuará el de este en 15 de Enero próximo y así sucesivamente en las fechas que se marcan en la anterior declaración.

9.^a El ingreso se verificará por los Municipios en las Cajas del Tesoro de esta Administración, precisamente en los días indicados, y de no efectuarlo, serán conminados por la misma y por medio del Boletín oficial, imponiéndoles el recargo del primer grado y subsecivos, conforme á lo dispuesto en la Ley de 3 de Diciembre de 1869 y demas aclaraciones posteriores; y si hubiese necesidad de acordar el del segundo y tercer grado, los ejecutores ajustarán el procedimiento á las disposiciones contenidas en la sección 3.^a del capítulo 4.^o de dicha Ley.

10. Siendo obligatorio á ese Ayuntamiento los ingresos en la forma espresada, art. 12, no tendrán derecho á que se les abone premio de recaudación alguno con cargo á los productos del impuesto, y

11. En los años sucesivos y mientras subsista este Impuesto remitirá V. sin falta alguna el día 1.^o de Julio de cada año económico, copia del presupuesto de ingresos, debidamente comprobada con el original y autorizada por el Secretario con el V.^o B.^o de V.

Encargo á V. muy particularmente no demore la remisión de la certificación, dando preferencia á este asunto, que de suyo exige la puntualidad y encareciéndole al propio tiempo que una vez el Gobierno apela al merecido patriotismo de los municipios, no desatienda la justa causa con que lo hace, y corresponda á su decidido propósito.

De la presente orden me dará aviso á vuelta de correo.

Segovia 31 de Diciembre de 1873.—
P. O., Carlos Jarrin.

Administración económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Impuesto transitorio sobre puertas, ventanas y balcones.

Siendo varios los Ayuntamientos que se han dirigido á esta Administración solicitando próroga á la presentación de las relaciones que marca el artículo 17 de la Instrucción para llevar á efecto el impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones, y consultando al propio tiempo si una vez trascurrido el plazo prefijado por esta Oficina, quedaban incursos los morosos en el cua-

druplo de la multa que establecen los artículos 27 y 28 de dicha instrucción cuyos dos particulares se elevaron á la Dirección general de Contribuciones y Rentas, la que en orden de 22 del actual las resuelve en la forma siguiente:

«Enterada esta Dirección general de la consulta de V. S. de 19 del corriente, sobre si debe aplicar á los morosos en la presentación de las relaciones de puertas, ventanas y balcones de los edificios de su propiedad la multa en que han incurrido, en virtud de lo mandado por el artículo 27 de la instrucción, ó si seria mas procedente y acertado concederles un nuevo plazo para la formación y presentación de dichos documentos, ha resuelto prevenir á V. S. que cumpla lo que está dispuesto, llevando á efecto la imposición de la multa establecida en la mencionada instrucción, debiendo advertir á los morosos, que los que dejaren de presentar las relaciones durante el nuevo y perentorio plazo de seis días, que les señalará al declararles incursos en la multa, quedarán sujetos al pago de los gastos que ocasione la formación de oficio de las relaciones; sin perjuicio de los demas procedimientos á que diere lugar su resistencia al cumplimiento de un precepto legal; la cual seria una tendencia marcada á embazarar y prolongar la cobranza del impuesto.

Lo digo á V. S. para su cumplimiento; encargándole que proceda en armonía con lo preceptuado en el artículo 39 de la Instrucción para casos análogos al de que se trata, si llegare el día de tener que obrar de oficio para la ejecución del referido servicio»

Lo que se hace saber á los Presidentes de las Juntas periciales é individuos de que se componen, para que se ajusten en un todo á lo resuelto; previéndoles que el plazo de seis días ha de contarse desde el en que se publique en el Boletín oficial para aquellos que se encuentren en el caso consultado, haciendo que á dicha resolución se le dé toda la publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los propietarios ó encargados que no hubiesen cumplido con lo preceptuado en el artículo 17, y que dicho plazo, es como máximo, al estar ya estos incursos en la multa que previene el 27 y 28 de la espresada instrucción por no haber presentado las relaciones.

Se advierte á dichas autoridades, que si para el día 20 de Enero próximo no presentan el reparto en esta Administración, hará uso de las facultades que por los artículos 38 y 39 se le confieren.

Segovia 30 de Diciembre de 1873.—
P. A.: Carlos Jarrin.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Contribuciones y Rentas con fecha 27 del corriente me dice lo que sigue:

«Esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. por contestación á su consulta de 24 del corriente, que al contribuyente que lo desee, puede admitírsele el pago del segundo plazo del Empréstito, á la

vez que lo verifique del primero, toda vez que uno y otro pueden satisfacerse en la misma forma, ó sea mitad en valores representados por carpetas, y mitad en metálico.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen hacer uso de los beneficios que se les concede.

Segovia 30 de Diciembre de 1873.—P. O.: Carlos Jarrin.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Contribuciones y Rentas con fecha 27 del actual me dice lo que sigue:

«Este Centro Directivo dice hoy á la Administración económica de Logroño, lo que sigue: Esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. por contestación á su consulta de ayer, que en el pago de la mitad del primer plazo del Empréstito pueden admitirse valores *en todo tiempo*, si bien los contribuyentes que lo verifiquen despues de espirado el término señalado al efecto, deberán abonar á metálico el importe íntegro de los recargos en que incurran por su morosidad; y que la misma jurisprudencia debe observarse con respeto al segundo plazo de dicho Empréstito. Y la Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes de esta provincia.

Segovia 31 de Diciembre de 1873.—P. O.: Carlos Jarrin.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

En virtud de providencias dictadas en los autos instruidos á instancia de la señora Doña Maria de la Encarnación Bambuy y Sales, viuda de Don Francisco Luengo y Rivas, por sí y como tutora y curadora de sus hijos legítimos Doña Ponciana, Doña Maria de la Concepcion, D. Matías, D. Luis, Doña Teresa y D. José Luengo y Bambuy, vecinos de Madrid, para la enagenación de partes de una casa, sita en la villa del Espinar y su calle de la Cadena, núm. 10, con su patio de entrada por dicha calle, cuyo cuerpo de casa y patio constituyen la medida superficial de quinientos veintiocho metros, ochenta decímetros cuadrados, linda toda ella por oriente con dicha calle, norte posesiones de Francisco Barreno, mediodía corral de doña Maria del Carmen Luengo y Rivas, y poniente corral de la testamentaria; tasadas en 2568 pesetas 46 céntimos, y una tierra sita en término de la Nava del Rey al pago de los trabancos, pasado el rio, de cabida de una obrada y trescientos estadales, ó sean 68 áreas y 77 centiáreas, que linda por el solano con otra de D. Benigno Santos, por el Abrego camino de Alaejos, por el gallego tierra de un vecino de dicho Alaejos, cuyo nombre y apellido se ignora, y por el cierzo con otra de herederos de Pablo Pinto, tasada en

ciento cinco pesetas; por ser útil, conveniente y necesario á sus intereses, se ha dispuesto que tenga lugar su remate el día 30 de Enero mas próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo el tipo que á cada finca va designado, cuyas sumas servirán de base para la subasta; previéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra el total de dicho evalúo; y en su consecuencia las personas que gusten interesarse en la enunciada compra podrán acudir á este dicho Juzgado en el día y hora prefijados donde se les oirán las proposiciones que hicieren y admitirán sus posturas. Dado en Segovia á 29 de Diciembre de 1873.—Francisco Gonzalez Chia.—Por su mandado: Antonio Leonor Menendez.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

Los herederos ó habientes derecho del difunto D. Juan Garcia de la Mata, Comisario de Guerra que fué; se presentarán en esta intendencia, por sí ó por medio de persona con poder bastante que los represente, para percibir cierta suma procedente de una cuenta de aquel.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1873.—Roberto de Zaragoza.

Alcaldía de Fuentidueña.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Fuentidueña por renuncia del que la desempeñaba, dotada con 250 pesetas anuales, cobradas por trimestres del municipio: los aspirantes á ella remitirán al Presidente de este pueblo las solicitudes francas de porte, con los documentos que acrediten su aptitud y buena conducta para desempeñarla, en término de treinta días contados desde la inserción en el Boletín oficial de la Provincia.

Fuentidueña 24 de Diciembre de 1873.—
—El Alcalde, Antonio Escolar.

ANUNCIO.

En la imprenta de este periódico, Plaza Mayor, número 28, se hallan de venta las relaciones y repartimientos sobre el impuesto de puertas ventanas y balcones.

Imprenta de la V. de Alba y Santiuste.